



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-18/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
COSOLEACAQUE

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional,³ a través de Alberto Cruz Arres, quien se ostenta como representante del referido partido político ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.

El partido actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, respecto de la elección de diputaciones federales por

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se le podrá referir como partido actor o inconforme, o por sus siglas PAN.

el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal realizado por el Consejo Distrital ya mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causales de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	14
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	18
OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla	21
NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME	24
DÉCIMO. Recomposición del cómputo distrital	67
R E S U E L V E.....	74

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional declara la **nulidad** de la votación recibida en una casilla al actualizarse la causal de indebida integración de casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por ende, procede la **modificación** de los resultados del cómputo distrital; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las y los integrantes del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, realizó el cómputo distrital de las diversas elecciones; entre ellas, la correspondiente a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,983	Doce mil novecientos ochenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,715	Quince mil setecientos quince
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,188	Cinco mil ciento ochenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,505	Trece mil quinientos cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,254	Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,726	Ocho mil setecientos veintiséis
 MORENA	107,882	Ciento siete mil ochocientos ochenta y dos
	1,550	Mil quinientos cincuenta
	472	Cuatrocientos setenta y dos
	91	Noventa y uno
	69	Sesenta y nueve
	5,744	Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro
	754	Setecientos cincuenta y cuatro
	1,932	Mil novecientos treinta y dos
	838	Ochocientos treinta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	5,976	Cinco mil novecientos setenta y seis
TOTAL	186,746	Ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,782	Trece mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,503	Dieciséis mil quinientos tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,783	Cinco mil setecientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	16,763	Dieciséis mil setecientos sesenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,964	Siete mil novecientos sesenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,726	Ocho mil setecientos veintiséis
 MORENA	111,182	Ciento once mil ciento ochenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	5,976	Cinco mil novecientos setenta y seis
VOTACIÓN FINAL	186,746	Ciento ochenta y seis mil setecientos cuarenta y seis

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
   COALICIÓN	36,068	Treinta y seis mil sesenta y ocho
   COALICIÓN	135,909	Ciento treinta y cinco mil novecientos nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,726	Ocho mil setecientos veintiséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	5,976	Cinco mil novecientos setenta y seis

3. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la

declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA. Dicha sesión concluyó el siete de junio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Demanda. El once de junio de esta anualidad, el PAN, por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. Recepción y turno. El quince de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JIN-18/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

6. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad y, requirió al 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, diversa documentación e información para la debida sustanciación del expediente.

7. Recepción de constancias. En su oportunidad la autoridad

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

8. Cierre de Instrucción. En virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se combate el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, y **b) por territorio**, toda vez que la citada entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁵ Sucesivamente se señalará como Constitución federal.

⁶ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante acreditado ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.

12. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

13. Legitimación, personería e interés incompatible. En el caso, el partido MORENA comparece a través de Fred Martínez Alonso quien se ostenta como su representante acreditado ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.⁷ Por lo que, se le reconoce legitimación y personería.

14. Además, quien comparece, participó en la contienda electoral y, por lo mismo, tiene un derecho incompatible con la parte actora a efecto de que se conserven los resultados electorales⁸ máxime que formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

15. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la exposición de los argumentos.

16. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio

⁷ Ver foja 20 del Expediente principal.

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: "*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*"; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

se presentó el once de junio ante la autoridad responsable, mientras que la publicitación y la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de Publicitación y retiro	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-18/2024	12:00 horas del 12 de junio de 2024 a la misma hora del 15 de junio de 2024.	20:50 horas del 12 de junio de 2024.

17. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia

18. El tercero interesado, en el escrito de comparecencia, invoca diversas causales de improcedencia por las que solicita se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección

19. MORENA solicita que la demanda se deseche de plano debido a que, desde su perspectiva, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

20. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en la demanda ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que en el caso precisa que el acto reclamado es el cómputo distrital relativo

a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

21. En ese tenor, la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

22. El partido MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios, al estimar que se impugna un acto que no resulta definitivo ni firme, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

23. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

24. En estima de esta Sala Regional, resulta falso que en el presente juicio se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.

25. De ahí que, se advierta que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el juicio de inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

c) Presentación de la demanda de forma extemporánea

26. MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

27. Tal causal de improcedencia es **infundada**.

28. Al respecto, se toma en cuenta que, si la parte actora está impugnando únicamente la elección de diputaciones, entonces debe tomarse de base el cómputo respectivo emitido por el 03 Consejo Distrital en Veracruz, el cual concluyó el pasado siete de junio tal como se observa de las constancias que obran en el expediente; por lo que el plazo para la interposición de la demanda empezó a contar a partir del día ocho de junio y feneció el once de junio.

29. Luego, si el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo Distrital responsable el once de junio del presente año, tal como se advierte del sello de recepción; es evidente su presentación es oportuna, al estar dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, apartado primero, 54, apartado 1, inciso a), y 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

31. Oportunidad. Tal requisito está colmado, como se estudió en el considerando CUARTO de esta sentencia, por lo que, en obvio de repeticiones, debe estarse a lo ya dicho.

32. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque se trata del partido político PAN, quien participó en la elección de diputaciones federales en el 03 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque.

33. Asimismo, la personería se acredita, debido a que el mencionado partido comparece a través de Alberto Cruz Arres, en su calidad de representante ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, a quien le reconocieron tal personalidad en el informe circunstanciado⁹ rendido por la autoridad responsable.

Requisitos especiales:

34. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

35. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales en el 03 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

36. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

⁹ Ver foja 20 del Expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

37. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido actor en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

38. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

39. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

40. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE o Ley General de Instituciones.

proporcional, conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

41. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, inciso b), de la Ley General de Medios.

42. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida Ley General de Medios.

43. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General de Medios.

44. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos



distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley General de Medios.

45. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

46. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

47. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

48. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo

General del INE realizara la asignación de diputaciones.

49. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

50. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

51. La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de diversas casillas, al haberse integrados supuestamente por personas no autorizadas para ello, las cuales se precisan en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75 de LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	12-C1					X						
2	14-C1					X						
3	14-C2					X						



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75 de LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
4	14-C3					X						
5	15-C1					X						
6	18-B1					X						
7	19-B1					X						
8	22-C2					X						
9	32-C2					X						
10	42-B1					X						
11	42-C1					X						
12	43-E1C1					X						
13	44-C1					X						
14	44-C2					X						
15	1186-C1					X						
16	1187-C1					X						
17	1190-B1					X						
18	1191-B1					X						
19	1191-C1					X						
20	1199-C1					X						
21	1206-B1					X						
22	1208-E1					X						
23	1208-E2					X						
24	1212-C1					X						
25	1217-B1					X						
26	1226-B1					X						
27	1226-C1					X						
28	1228-C1					X						
29	1229-B1					X						
30	1231-B1					X						
31	1231-C1					X						
32	1238-C1					X						
33	1239-C1					X						
34	1240-C1					X						
35	1240-C2					X						
36	1243-C3					X						
37	1243-C5					X						
38	1397-B1					X						
39	1703-C4					X						
40	1703-C5					X						
41	1704-B1					X						
42	1708-B1					X						
43	1709-C1					X						
44	1709-C2					X						
45	1712-E1					X						
46	1715-E1					X						
47	3103-C1					X						
48	3414-E2					X						

No.	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 75 de LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
49	3417-B1					X						
50	3419-E1					X						
51	3421-C1					X						
52	3475-C1					X						
53	3487-C2					X						
54	3490-B1					X						
55	3490-E1					X						
56	3490-E2					X						
57	3491-C1					X						
58	3501-B1					X						
59	3501-C1					X						
60	3501-C2					X						
61	3501-C4					X						
62	4910-B1					X						
63	4910-C1					X						
64	4910-C3					X						
Total						64						

52. Cabe precisar que, de las 64 casillas impugnadas, se analizarán setenta y siete planteamientos de nulidad de votación, debido a que en algunas casillas se cuestionó la integración por más de una persona que fungió como funcionaria.

53. Ahora, respecto a la metodología, se estudiarán las causales en el orden antes propuesto.

OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

54. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e



y h)¹¹.

55. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

56. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

57. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes¹²:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

58. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

determinancia¹³.

59. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

60. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

61. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

62. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

63. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME

64. El PAN hace valer la causal de nulidad de votación en mención respecto de un total de **sesenta y cuatro casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

No.	Casilla
1	12-C1
2	14-C1
3	14-C2
4	14-C3
5	15-C1
6	18-B1
7	19-B1
8	22-C2
9	32-C2
10	42-B1
11	42-C1
12	43-E1C1
13	44-C1
14	44-C2
15	1186-C1
16	1187-C1
17	1190-B1
18	1191-B1
19	1191-C1
20	1199-C1
21	1206-B1
22	1208-E1

No.	Casilla
23	1208-E2
24	1212-C1
25	1217-B1
26	1226-B1
27	1226-C1
28	1228-C1
29	1229-B1
30	1231-B1
31	1231-C1
32	1238-C1
33	1239-C1
34	1240-C1
35	1240-C2
36	1243-C3
37	1243-C5
38	1397-B1
39	1703-C4
40	1703-C5
41	1704-B1
42	1708-B1
43	1709-C1
44	1709-C2

No.	Casilla
45	1712-E1
46	1715-E1
47	3103-C1
48	3414-E2
49	3417-B1
50	3419-E1
51	3421-C1
52	3475-C1
53	3487-C2
54	3490-B1
55	3490-E1
56	3490-E2
57	3491-C1
58	3501-B1
59	3501-C1
60	3501-C2
61	3501-C4
62	4910-B1
63	4910-C1
64	4910-C3

Marco normativo

65. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

66. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; conforme al artículo 81 de la LGIPE.

67. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

68. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la presidencia, secretaría y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

69. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas independientes.

70. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de las personas propietarias o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residente en dicha sección electoral.

71. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

72. Este valor se vulnera cuando: i) la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, II) la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁴ y que esto

¹⁴ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Precisión de nombres propios

73. Por otra parte, se hace necesario referir que, para el estudio de la causal prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, se realizarán las precisiones necesarias en los nombres de las personas que actuaron como funcionarias de casilla.

74. En ese sentido, en el presente caso será aplicable en lo que resulte necesario,¹⁵ el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

75. Por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.¹⁶

¹⁵ En similar sentido lo razonó esta Sala Regional al resolver el SX-JIN-49/2018.

¹⁶ Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

76. En esta causal se justifica, pues las actas de donde se obtiene la información necesaria para cuestionar la nulidad de votación son escritas a mano, llenando el apartado correspondiente con los nombres de las y los funcionarios, letras que en algunos casos son de difícil lectura, eso sumado a que las copias al carbón que les corresponde a los partidos políticos en ocasiones pierden nitidez, dificultando todavía más su comprensión.

77. Bajo esa lógica, se precisa que, al momento de realizar el estudio correspondiente de cada uno de los nombres de las personas que la parte actora señala en su demanda, quienes a su consideración fungieron indebidamente como funcionarias o funcionarios de casilla, esta Sala Regional precisará los nombres de las personas que el actor cuestiona, para estar en condiciones de dar una respuesta completa a su planteamiento, pues se advierte que en la transcripción hubo errores menores de captura en algunas letras, sin embargo, son identificables.

78. Por el contrario, donde no es posible subsanar esos errores menores en nombres y apellidos o inconsistencias ortográficas o errores al escribir, los nombres se analizarán como se escribieron en la demanda.

79. Lo que es posible, porque en los juicios de inconformidad procede la suplencia en la deficiencia de la queja, como lo establece la Ley General de Medios en su artículo 23, apartados 1 y 2.

80. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, reconoce el derecho a una tutela judicial

la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

efectiva, así como el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

81. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.¹⁷

82. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

83. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Material probatorio

84. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

85. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla –

¹⁷ Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla y f) hojas de incidentes.

86. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

87. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

De las pruebas reservadas

88. Por otra parte, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo dictado por la magistratura instructora el dieciocho de junio, se reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por el PAN en su demanda, las cuales solicitó al INE y no le fueron entregadas, para lo cual aporta el acuse respectivo, a fin de que fuera el pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

89. En ese sentido, es importante precisar que respecto a las pruebas señaladas con los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 las mismas obran en autos, ya que fueron remitidas por la autoridad responsable junto con la documentación que integra el expediente que ahora se resuelve; así

como las remitidas debido a que fueron requeridas por esta Sala Regional a fin de tener debidamente integrado el expediente, finalmente, por cuanto hace a las referidas como puntos 2 y 8, las mismas resultan ser innecesaria para resolver el presente asunto dado que para el análisis de la causal de nulidad hecha valer, las pruebas idóneas son el acta de jornada, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de clausura de la casilla, el encarte, las listas nominales y, en su caso, las hojas de incidentes.

90. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

91. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

92. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

93. En la tercera columna se asienta el cargo del funcionariado de casilla controvertido por la parte actora.

94. En la cuarta columna, se precisa la persona que, a decir de la parte actora, fungió el día de la jornada electoral de manera indebida en la mesa directiva de casilla.

95. En la quinta columna se asientan los datos de los ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

en realidad fungieron como funcionarios de casilla, en el cargo señalado, según actas respectivas.

96. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, según la información que se desprenda de autos.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
1	12-C1	2do. Escrutador/a	Miguel Cruz Cros	Miguel Cruz Cruz ¹⁸	El nombre conforme al acta de jornada es Miguel Cruz Cruz, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 12 básica, consecutivo 197. ¹⁹
2	14-C1	3er Escrutador/a	Héctor Gael Paraita B	Sergio Bandini Brito	El nombre conforme al encarte es Héctor Gael Peralta Beraza quien aparece como segundo escrutador ²⁰ , mientras que del acta de jornada se observa que fungió como primer escrutador, por lo que hubo corrimiento .
3	14-C2	3er Escrutador/a	Adel Sunghero Ramos	Adela Sangrero Ramos ²¹	El nombre conforme al encarte es Adela Sagrero Ramos quien fue designada en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 14-

¹⁹ Visible a foja 5, cuaderno accesorio uno.

²⁰ Visible a foja 39 del expediente principal.

²¹ Como se observa de la constancia de clausura de clausura

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					B, como primera suplente. ²²
4	14-C3	2do. Escrutador/a	Liguel Angel Delgado	Agustín Santos Basurto	El nombre conforme al encarte es Miguel Ángel Delgado Nieves, quien fungió como segundo secretario y se encuentra en el encarte en dicho cargo. ²³
5	15-C1	3er Escrutador/a	Ma Aracely Santiago Zara	Ma. Aracely Santiago Zarate	El nombre conforme a la lista nominal es María Aracely Santiago Zarate, quien fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 15-C1, consecutivo 506. ²⁴
6	18-B1	3er Escrutador/a	Nancy De Fátima López Valentín	Nancy de Fátima López Valentín	Fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 18-C1, consecutivo 40. ²⁵
7	19-B1	3er Escrutador/a	Miguel Gutierrez Diaz	Miguel Gutiérrez Díaz	El nombre conforme al encarte es Miguel Gutiérrez Díaz, quien fue designada en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 19-C1, como tercera suplente. ²⁶
8	22-C2	3er Escrutador/a	Paulina Hernández Martine	Margarito Aja Rosas	El nombre conforme al encarte es Paulina Hernández Martínez, quien fungió como primera escrutadora , aparece en el encarte como primera suplente, por lo hubo corrimiento . ²⁷

²² Visible a foja 39 del expediente principal.

²³ Visible a foja 39 del expediente principal.

²⁴ Visible en el reverso de la foja 97 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Visible en el reverso de la foja 106 reverso del cuaderno accesorio uno.

²⁶ Visible en el reverso de la foja 39 del expediente principal.

²⁷ Visible en el reverso de la foja 39 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
9	32-C2	3er Escrutador/a	Joaquina Quirina Salazar	Joaquina Quirino Salazar	El nombre conforme al encarte es Joaquina Quirino Salazar, quien fungió como segunda escrutadora y aparece en el encarte ²⁸ como tercera escrutadora, por lo que hubo corrimiento , es coincidente con el encarte .
10	42-B1	2do. Escrutador/a	Brorida Salvador Dominguez	Abisay Betsabe Pérez Linares	El nombre conforme al encarte es Briseida Salvador Domínguez fungió como segunda secretaria cargo coincidente con el encarte . ²⁹
11	42-C1	2do. Escrutador/a	Jorge Ángel Soberanes Prie	Inocente Cruz Cruz	El nombre conforme al encarte es Jorge Ángel Soberanes Prieto quien fungió como segundo secretario , cargo coincidente con el encarte . ³⁰
		3er Escrutador/a	Luis Manuel Cruz Gonzales	Yahir Cruz Vázquez	El nombre conforme al encarte es Luis Manuel Cruz González, quien fungió como primer escrutador , cargo que coincide con el encarte . ³¹
12	43-E1C1	3er Escrutador/a	Oscar Isidro Modina Arrea	Oscar Isidro Medina Arreola	El nombre conforme a la lista nominal es Oscar Isidro Medina Arreola, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 43-E1C1, consecutivo 118. ³²
13	44-C1	3er Escrutador/a	Marta Pino Suriano	Marta Pino Suriano	El nombre conforme al encarte es Martha Pino Suriano, quien aparece en el mismo como

²⁸ Visible a foja 40 del expediente principal.

²⁹ Visible a foja 40 de expediente principal.

³⁰ Visible en reverso de foja 40 el expediente principal.

³¹ Visible en reverso de foja 40 el expediente principal.

³² Visible al reverso de la foja 204 del cuaderno accesorio uno.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					tercera suplente, por lo hubo corrimiento . ³³
14	44-C2	3er Escrutador/a	Miguel Zainz Gusman	Miguel Zainz Gusman	El nombre conforme al encarte es Miguel Zainz Guzmán, quien fue designado en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 44-C1, como primer suplente. ³⁴
15	1186-C1	3er Escrutador/a	Gabot Mayo Sayoa	Santa Mayo Martínez	El nombre conforme a la lista nominal es Gabriel Mayo Samoaya, quien fungió como segundo escrutador y fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1186-C1, consecutivo 116. ³⁵
16	1187-C1	3er Escrutador/a	Eloi Francisco Martínez Deracio	Eloi Francisco Martínez Jerónimo	El nombre conforme a la lista nominal es Eloi Francisco Martínez Jerónimo quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1187-C1, consecutivo 57. ³⁶
17	1190-B1	3er Escrutador/a	Antonia Jiménez Santiago	Antonia Jiménez Santiago	Fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1190-B, consecutivo 289. ³⁷
18	1191-B1	2do. Escrutador/a	Shneida Patra Veldhus Patine	Shneida Patricia Vilchis Patiño	El nombre conforme al encarte es Shneida Patricia Vilchis Patiño, quien

³³ Visible a foja 41 del expediente principal.

³⁴ Visible en foja 41 del expediente principal.

³⁵ Visible en el reverso de la foja 244 del cuaderno accesorio uno.

³⁶ Visible en el reverso de la foja 257 del cuaderno accesorio uno.

³⁷ Visible en reverso de foja 272 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					coincide con el encarte. ³⁸
		3er Escrutador/a	Omar Lens Comple	Omar Luna Grajales	El nombre conforme al encarte es Omar Luna Grajales, quien coincide con el encarte. ³⁹
19	1191-C1	3er Escrutador/a	Urgina Amoca Ortiz	Virginia Ameca Ortiz	El nombre conforme a la lista nominal es Virginia Ameca Ortiz quien fue tomada de la fila y sí se encuentra en la lista nominal de electores de la casilla 1191-B, consecutivo 58. ⁴⁰
20	1199-C1	2do. Escrutador/a	Denge A La	González Mariano María Clara	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo , ni ningún otro en la casilla señalada.
		3er Escrutador/a	Gonza Naino Mario Elora	En blanco	De la documentación electoral se advierte que no se señaló ningún nombre.
21	1206-B1	3er. Escrutador/a	Lamberto Dola Pouz Gutierre	Lamberto de la Paz Gutiérrez	El nombre conforme al encarte es Lamberto de la Paz Gutiérrez, quien fue designado en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 1206-C1, como tercer suplente. ⁴¹
22	1208-E1	3er. Escrutador/a	Hernández Gozman Gabriel	Gabriela Hernández Guzmán	El nombre conforme al encarte es Gabriela Hernández Guzmán, quien se encuentra en el encarte como tercera suplente , por lo que hubo corrimiento y fungió como segunda escrutadora.

³⁸ Visible a foja 41 del expediente principal.

³⁹ Visible en reverso de foja 41 del expediente principal.

⁴⁰ Visible en reverso de foja 279 del cuaderno accesorio uno.

⁴¹ Visible en la foja 42 del expediente principal.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
23	1208-E2	2do Escrutador/a	David Tapia Ramírez	David Tapia Ramírez	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 1208-E2, consecutivo 467. ⁴²
24	1212-C1	3er. Escrutador/a	Patricia Del Carmenc	Bernardo Bernabé Pérez	El nombre conforme al encarte es Patricia del Carmen Cabrera Carreón, fungió como segunda secretaria , cargo coincidente con el encarte .
25	1217-B1	3er. Escrutador/a	Ariet Cristal Morters León	María Luisa Espinoza García	El nombre conforme a la lista nominal es Ariet Cristal Montero León, quien fue designado en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 1217-C1, como tercer suplente. ⁴³
26	1226-B1	2do Escrutador/a	Noel Salings Rios	Noeli Salinas Rios	El nombre conforme a la lista nominal es Noeli Salinas Ríos fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1226-C1, consecutivo 279. ⁴⁴
		3er. Escrutador/a	Juan Antonio Rina Santiago	Juan Antonio Piña Santiago	El nombre conforme a la lista nominal es Juan Antonio Piña Santiago, fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1226-C1, consecutivo 179. ⁴⁵
27	1226-C1	2do Escrutador/a	Felpe Martinez Nawark	Felipe Martínez Navarro	El nombre conforme a la lista nominal es Felipe Martínez Navarro, fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla

⁴² Visible a foja 338 del expediente principal.

⁴³ Visible en el reverso de la foja 42 del expediente principal.

⁴⁴ Visible a foja 403 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Visible en el reverso de la foja 401 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					1226-C1, consecutivo 28. ⁴⁶
28	1228-C1	1er Escrutador/a	Ora Acosta Tontle	Juan Velázquez González	El nombre conforme al acta de jornada es Laura Acosta Tontle , quien fungió como presidenta y es el cargo para el que se le designó conforme al encarte. La persona señalada por el partido no ejerció el cargo, ni ningún otro en la casilla.
29	1229-B1	3er. Escrutador/a	Calalo Son Rez Cho So Vice	Eulogio Martínez Dorantes	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo, ni ningún otro en la casilla.
30	1231-B1	1er Escrutador/a	Yamileth Izquierdo Veva	Yamileth Izquierdo Cuevas	El nombre conforme a la lista nominal es Yamileth Izquierdo Cuevas, fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1231-B, consecutivo 346. ⁴⁷
		3er. Escrutador/a	Donovan Michelds Garcia Glez	Donovan Michel de Jesús García González	El nombre conforme a la lista nominal es Donovan Michel de Jesús García González, fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1231-B, consecutivo 222. ⁴⁸
31	1231-C1	2do. Escrutador/a	Beatz Boreto Hemanda	Beatriz Barrera Hernández	El nombre conforme a la lista nominal es Beatriz Barrera Hernández, fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1231-B, consecutivo 70. ⁴⁹

⁴⁶ Visible a foja 399 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁷ Visible a foja 457 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁸ Visible a foja 455 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁹ Visible a foja 453 del cuaderno accesorio uno.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
32	1238-C1	3er. Escrutador/a	Josefina Prino Marcial	Josefina Prino Marcial	El nombre conforme a la lista nominal es Josefina Prino Marcial, fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1238-C2, consecutivo 529. ⁵⁰
33	1239-C1	2do Escrutador/a	Taneli Soto Cruz	Cándido de los Santos Ramos	El nombre conforme a la lista nominal es Yaneli Soto Cruz, quien fungió como primera escrutadora, fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1239-C2, consecutivo 418.
34	1240-C1	3er. Escrutador/a	Mariceca Colhendes Veca	Maricela Colmenares Velázquez	El nombre conforme a la lista nominal es Maricela Colmenares Velázquez, quien fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1240-B, consecutivo 323. ⁵¹
35	1240-C2	3er. Escrutador/a	Juan Carlos Hernández Rdque	Juan Carlos Hernández Rodríguez	El nombre conforme a la lista nominal es Juan Carlos Hernández Rodríguez, quien fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1240-C1, consecutivo 174. ⁵²
36	1243-C3	3er. Escrutador/a	Guadalupe Orez Lopez	Guadalupe Juárez López	El nombre conforme al encarte es Guadalupe Juárez López, quien aparece en el encarte como segunda suplente , por lo que hubo corrimiento . ⁵³

⁵⁰ Visible a foja 494 del cuaderno accesorio uno.

⁵¹ Visible a foja 7 del cuaderno accesorio dos.

⁵² Visible en el reverso de la foja 19 del cuaderno accesorio dos.

⁵³ Visible a foja 44 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
37	1243-C5	1er Escrutador/a	Jeramic Cafrases Bongs	Jeremías Carrasco Báez	El nombre conforme al encarte es Jeremías Carrasco Báez, quien aparece en el encarte como tercer escrutador , por lo que hubo corrimiento . ⁵⁴
		2do Escrutador/a	Have Hawet Peagre Moine	Francisco Montalvo Luis	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo referido, ni ningún otro de la casilla.
		3er. Escrutador/a	Francisco Montalvo Wij	Mara Hugueth Pereyra Martínez	El nombre conforme a la lista nominal es Luis Francisco Montalvo, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1243-C1, consecutivo 394. ⁵⁵
38	1397-B1	3er. Escrutador/a	Rene Mating Matine	Rene Martínez Martínez	El nombre conforme al encarte es Rene Martínez Martínez, quien aparece en el encarte como primer suplente, por lo que hubo corrimiento . ⁵⁶
39	1703-C4	2do Escrutador/a	Teodoro Fil Gomel	Teodora Gil Gómez	El nombre conforme al encarte es Teodora Gil Gómez, donde aparece como primera suplente , fungió como primera escrutadora, por lo que hubo corrimiento . ⁵⁷
40	1703-C5	1er Escrutador/a	Macek Mat Hernande	Araceli Martínez Santiago	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo referido, ni ningún otro de la casilla.
		2do Escrutador/a	Duancarlo Romero Agcitle	Michel Rosas Hernández	El nombre conforme a la lista nominal es Juan Carlos Romero Aguirre, quien fungió como segundo secretario, quien fue tomado de la fila y sí

⁵⁴ Visible a foja 44 del expediente principal.

⁵⁵ Visible a foja 69 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁶ Visible a foja 44 reverso del expediente principal.

⁵⁷ Visible a foja 45 del expediente principal.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1703-C4, consecutivo 690. ⁵⁸
41	1704-B1	3er. Escrutador/a	Or Erik Oswaldo Silva Rodríguez	Erik Oswaldo Silva Rodríguez	El nombre conforme al encarte es Erik Oswaldo Silva Rodríguez, quien aparece en el encarte como primer suplente , por lo que hubo corrimiento .
42	1708-B1	3er. Escrutador/a	Mitzi Dalia Sánchez Reye	Mitzi Dalia Sánchez Reyes	El nombre conforme al encarte es Mitzi Dalia Sánchez Reyes, quien fue designada en otra casilla de la misma sección electoral. Conforme al encarte aparece en la casilla 1708-C1, como tercer suplente. ⁵⁹
43	1709-C1	2do Escrutador/a	Josué Coto Rodríguez	Santos Morrugares	Josué Coto Rodríguez fungió como primer escrutador , quien no aparece en el encarte de las casillas de la sección y tampoco en la lista nominal .
44	1709-C2	1er Escrutador/a	Juan Francisco Vergara A	Juan Francisco Vergara Azcanio	El nombre conforme a la lista nominal es Juan Francisco Vergara Azcanio, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1709-C2, consecutivo 659. ⁶⁰
		1er Secretario/a	Guillermo Rogelio Sume	Guillermo Rogelio Sánchez	El nombre conforme a la lista nominal es Guillermo Rogelio Sánchez, quien fue tomado de la fila y sí

⁵⁸ Visible en el reverso de la foja 177 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁹ Visible a foja 45 del expediente principal.

⁶⁰ Visible en la foja 297 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1709-C2, consecutivo 434. ⁶¹
		2do. Escrutador/a	Srael Vergara Azcans	Israel Vergara Azcanio	El nombre conforme a la lista nominal es Israel Vergara Azcanio, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1709-C2, consecutivo 658. ⁶²
		2do. Secretario/a	Juan Ramírez Gómez	Juan Ramírez Gómez	Fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1709-C2, consecutivo 151. ⁶³
		3er. Escrutador/a	Jesús Manuel Roz Ocho	Jesús Manuel Pérez Ochoa	El nombre conforme a la lista nominal es Jesús Manuel Pérez Ochoa, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1709-C2, consecutivo 102. ⁶⁴
45	1712-E1	3er. Escrutador/a	Verónica De Jesús Espinosa Rasas	Verónica De Jesús Espinosa Rosas	El nombre conforme al encarte es Verónica De Jesús Espinosa Rosas quien aparece en el encarte como tercera suplente, y fungió como segunda escrutadora por lo que hubo corrimiento.
46	1715-E1	3er. Escrutador/a	Abraham Zarate Benita	Abraham Zarate Benito	El nombre conforme a la lista nominal es Abraham Zarate Benito, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 1715-E1, consecutivo 307. ⁶⁵

⁶¹ Visible en la foja 293 reverso del cuaderno accesorio dos.

⁶² Visible en la foja 297 del cuaderno accesorio dos.

⁶³ Visible en la foja 289 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁴ Visible en el reverso de la foja 288 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁵ Visible en el reverso de la foja 306 del cuaderno accesorio dos.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
47	3103-C1	1er Escrutador/a	Elena Baltazar Petrele	Alfredo Fidencio Manuel	El nombre conforme al encarte es Elena Baltazar Petronilo, quien fungió como primera secretaria, y aparece en el encarte como segunda escrutadora, por lo que hubo corrimiento . ⁶⁶
48	3414-E2	3er. Escrutador/a	Marie Antonio Ramírez	Mario Antonio Ramírez	El nombre conforme a la lista nominal es Mario Antonio Ramírez, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3414-E2, consecutivo 57. ⁶⁷
49	3417-B1	3er. Escrutador/a	Dec Pilar Fominglez	Alberto Gómez Chareo	El nombre conforme al encarte es Raquel Del Pilar Domínguez, quien fungió como segunda secretaria, quien de acuerdo con el encarte aparece en ese cargo. ⁶⁸
50	3419-E1	3er. Escrutador/a	My Antonia Álvarez Beenvetos	Julián Rodríguez Domínguez	El nombre conforme al encarte es María Antonia Álvarez Bañuelos, quien fungió como segunda escrutadora , y de acuerdo con el encarte aparece en ese cargo.
51	3421-C1	2do Escrutador/a	Domian Homicz Cano	Damián Gómez Carrera	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo referido ni en ningún otro de la casilla.
52	3475-C1	3er. Escrutador/a	Flandia Vazquez Matillo	Claudia Vázquez Castillo	El nombre conforme al encarte es Claudia Vázquez Castillo, quien de acuerdo con el encarte

⁶⁶ Visible a foja 48 del expediente principal.

⁶⁷ Visible en el reverso de la foja 323 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁸ Visible en el reverso de la foja 48 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					aparece como tercera escrutadora. ⁶⁹
53	3487-C2	3er. Escrutador/a	Eva Albavado Coli	Eva Alvarado Coli	El nombre conforme a la lista nominal es Eva Alvarado Coli quien fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3487-B, consecutivo 39. ⁷⁰
54	3490-B1	3er. Escrutador/a	Ricordo Aldair Zaragoza Zoloza	Ricardo Aldair Zaragoza Zoloza	El nombre conforme a la lista nominal es Ricardo Aldair Zaragoza Solorzano, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3490-B, consecutivo 517. ⁷¹
55	3490-E1	3er. Escrutador/a	Aeliciona Mateo Mateo	Feliciano Mateo Mateo	El nombre conforme a la lista nominal es Feliciano Mateo Mateo, quien fue tomada de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3490-E1, consecutivo 404. ⁷²
56	3490-E2	1er Escrutador/a	Natalia Koman Abad	Juanita Ramos Vargas	El nombre conforme al encarte es Natalia Román Abad, quien fungió como presidenta y se encuentra en el encarte en el mismo cargo. ⁷³
57	3491-C1	3er. Escrutador/a	Luis Francisco Beyes Hernan	Luis Francisco Reyes Hernández	El nombre conforme a la lista nominal es Luis Francisco Reyes Hernández, quien fue tomado de la fila y sí aparece en la lista nominal de electores de

⁶⁹ Visible en el reverso de la foja 49 reverso del expediente principal.

⁷⁰ Visible en el reverso de la foja 396 del cuaderno accesorio dos.

⁷¹ Visible en la foja 430 del cuaderno accesorio dos.

⁷² Visible en la foja 440 del cuaderno accesorio dos.

⁷³ Visible en la foja 50 del expediente principal.

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
					la casilla 3491-C1, consecutivo 226. ⁷⁴
58	3501-B1	2do Escrutador/a	María Del Carmen Gómez Alvarad	Adalberto Nieves Amores	El nombre conforme a la lista nominal es María del Carmen Gómez Alvarado, quien fungió como primera escrutadora, fue tomada de la fila y si aparece en la lista nominal de electores de la casilla 3501-C1, consecutivo 487.
59	3501-C1	3er. Escrutador/a	Hora Ternanda Alamilla	Alicia Morales López	El nombre conforme al encarte es María Fernanda Alamilla Prieto, quien fungió como presidenta, cargo coincidente con el encarte. ⁷⁵
60	3501-C2	3er. Escrutador/a	De Jo Havoc Martines	No obra documentación electoral.	De la revisión de las constancias que obran en autos se advierten las certificaciones de la autoridad donde señala que no cuenta con la documentación relativa a esta casilla.
61	3501-C4	2do Escrutador/a	Harganta Sánchez Femandez	Jorge Alberto Ramírez Trujillo	El nombre conforme al encarte es Margarita Sánchez Fernández, quien fungió como primera secretaria , quien de acuerdo al encarte está como primera suplente en la casilla 3501-B. ⁷⁶
		3er. Escrutador/a	Pablo Hoes Hernández	Guillermo Bermúdez Trejo	El nombre conforme al encarte es Pablo Hernández Hernández, quien fungió como segundo secretario, cargo coincidente con el encarte.

⁷⁴ Visible en el reverso de la foja 459 del cuaderno accesorio dos.

⁷⁵ Visible en la foja 50 reverso del expediente principal.

⁷⁶ Visible en la foja 50 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

No.	Casilla	Cargo Cuestionado por la parte actora	Persona señalada por la parte actora	Persona que fungió conforme al AJE y/o AEyC	Observación
62	4910-B1	1er Secretario/a	Ángeles Instat Go Guterres	Ángeles Cristal Golpe Gutiérrez	El nombre conforme al encarte es Ángeles Cristal Golpe Gutiérrez, quien en el encarte aparece como segunda secretaria , por lo que hubo corrimiento . ⁷⁷
63	4910-C1	1er Secretario/a	Forint Fernández Horaes	Corín T. Fernández Morales	El nombre conforme al encarte es Corín Tania Fernández Morales, quien en el encarte aparece como segunda escrutadora , y fungió como primera secretaria, por lo que hubo corrimiento . ⁷⁸
64	4910-C3	1er Escrutador/a	Thurs Calpe Pedrique	De las constancias que obran en autos se advierte que el espacio de 1er Escrutador/a se encuentra en blanco	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo s referido, ni ningún otro de la casilla. ⁷⁹

Casos concretos

97. Del análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente, para esta Sala Regional la causal de nulidad invocada por el PAN resulta **fundada** respecto a la casilla **1709-C1**, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la misma; mientras que, en el resto de las casillas controvertidas, resulta **infundada**, conforme a lo siguiente.

I. Personas funcionarias que concuerdan con el encarte

⁷⁷ Visible en la foja 51 del expediente principal.

⁷⁸ Visible en la foja 51 del expediente principal.

⁷⁹ Visible en la foja 51 del expediente principal.

98. Respecto de las casillas **14-C3, 42-B, 42-C1⁸⁰, 1191-B⁸¹, 1212-C1, 1228-C1, 3417-B, 3419-E1, 3475-C1, 3490-E2, 3501-C1, 3501-C4⁸²** no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios.

99. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas referidas y/ hoja de incidentes, según sea el caso, con el nombre asentado por la autoridad administrativa electoral en el encarte, se evidencia que existe identidad entre quienes fueron designados como funcionariado por la autoridad electoral para ejercer el cargo presidente/a, segundo secretario/a, primero, segundo y tercer escrutador/a, quienes lo ocuparon, respectivamente.

100. Consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no existió cambio entre las personas elegidas como miembros de la mesa directiva de casilla, en la posición analizada, y quienes se desempeñaron como tal, por tanto, las personas que fungieron se encontraban autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

101. No pasa inadvertido que el actor adujo, en algunos casos,⁸³ que las personas señaladas fungieron en cargos distintos a los que en realidad lo hicieron conforme a las actas, además, lo realmente

⁸⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁸¹ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁸² Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁸³ Los cuales se especifican en la tabla que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

importante es que, en todos los casos se trata de personas que fueron designadas y capacitadas previamente.

102. Lo anterior, pues como se adelantó, es suficiente la identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello, para proceder al estudio de la causal.

II. Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital, pero que hubo corrimiento de lugares

103. Respecto de las casillas **14-C1, 22-C2, 32-C2, 44-C1, 1208-E1, 1243-C3, 1243-C5⁸⁴, 1397-B, 1703-C4, 1704-B, 1712-E1, 3103-C1, 4910-B, 4910-C1**, **no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación**, debido a que se advierte que las mismas fueron integradas con funcionariado designados por el propio Consejo Distrital, pero en un cargo diverso, debido a que existió un corrimiento; sin embargo, se encontraban autorizadas para recibir la votación.

104. Ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que en las casillas citadas se efectuó la sustitución de cierto funcionariado y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios y funcionarias en dichas casillas, pero con otro cargo, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

⁸⁴ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el primer escrutador se encuentra en este apartado.

105. Se dice lo anterior, pues el hecho de que las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada en un primer momento no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

106. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltante, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con las y los restantes funcionarios presentes.

107. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a las y los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por las y los suplentes.

108. En consecuencia, la sustitución del funcionariado titular por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fue insaculada, capacitada y designada por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

LGIFE.

109. Máxime que la información inserta en la tabla que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

110. En tal virtud, es evidente que, en las casillas bajo análisis, la sustitución del funcionariado no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por personas designadas por el Consejo Distrital.

111. Lo anterior con independencia de si el corrimiento se realizó en el orden previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la LEGIFE, debido a que el actor no realiza argumento alguno en ese sentido.

112. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

III. Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral

113. Por cuanto hace a las casillas **12-C1, 15-C1, 18-B, 43-E1C1,**

1186-C1, 1187-C1, 1190-B, 1191-C1, 1208-E2, 1226-B⁸⁵, 1226-C1, 1231-B⁸⁶, 1231-C1, 1238-C1, 1239-C1, 1240-C1, 1240-C2, 1243-C5⁸⁷, 1703-C5⁸⁸, 1709-C2⁸⁹, 1715-E1, 3414-E2, 3487-C2, 3490-B, 3490-E1, 3491-C1, 3501-B, se desprende que las personas cuestionadas—cuyos nombres fueron asentados en el cuadro comparativo antes realizado y que ahora se precisan en las notas al pie— desempeñaron los cargos allí señalados en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

114. Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre las y los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

115. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para

⁸⁵ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁸⁶ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y tercer escrutador/a; ambos se encuentran en este apartado.

⁸⁷ Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el tercer escrutador se encuentra en este apartado.

⁸⁸ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁸⁹ Esta casilla fue impugnada respecto a cinco personas, esto es, cinco cargos distintos, primer escrutador, primer secretario, segundo escrutador, segundo secretario y tercer escrutador; todos se encuentran en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

116. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

117. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionariado de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que las y los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

118. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

119. De esta manera, las sustituciones del funcionariado se hicieron

con ciudadanía electora de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada o en alguna de las que pertenecen a la misma sección electoral, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de las y los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

120. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

121. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla analizada, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

IV. Casillas integradas con personas funcionarias designadas en otras casillas de la misma sección electoral

122. Con relación a las casillas **14-C2, 19-B, 44-C2, 1206-B, 1217-B, 1708-B, 3501-C4**⁹⁰ es de advertir que, en efecto, en ellas se realizó la sustitución de cierto funcionariado por las y los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarias y funcionarios en una casilla distinta, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de funcionariado de

⁹⁰ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; en este apartado solo se encuentra la segunda escrutadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

la mesa directiva de casilla.

123. Por tanto, se puede concluir que estas casillas donde actuó diverso funcionariado sustituto que originalmente fue designado para ocupar los cargos precisados en el cuadro anterior, pero, en otra casilla perteneciente a la misma sección electoral se encontraban capacitados para fungir como funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla y, además, cumplían con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

124. De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

V. Personas controvertidas que no se desempeñaron como funcionarios de casilla

125. Por cuanto hace a las casillas **1199-C1⁹¹**, **1229-B**, **1243-C5⁹²**, **1703-C5⁹³**, **3421-C1**, **4910-C3** la causal de nulidad hecha valer por el partido actor resulta **infundada**, ya que de las actas levantadas en casilla se observa que la persona referida por el actor no se desempeñó como funcionaria en el cargo señalado, ni en ningún otro de los que conforman la mesa directiva de casilla.

VI. Casilla integrada con personas tomadas de la fila, que no

⁹¹ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; en este apartado solo se encuentra la persona señalada como segundo/a escrutador.

⁹² Esta casilla fue impugnada respecto a tres personas, esto es, tres cargos distintos, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador/a; solo el segundo escrutador se encuentra en este apartado.

⁹³ Esta casilla fue impugnada respecto a dos personas, esto es, dos cargos distintos, primer escrutador/a y segundo escrutador/a; en este apartado solo se encuentra la persona señalada como primer/a escrutador.

pertenecen a la sección electoral

126. Del análisis de las respectivas actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y encarte; se desprende que en la casilla **1709-C1**, la persona que fungió como primer escrutador no estaba autorizado para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en el encarte ni tampoco aparece en la lista nominal de la sección correspondiente.

127. El actor señala que, en la referida casilla, Josué Coto Rodríguez fungió como segundo escrutador, sin embargo, al analizar el acta de jornada correspondiente, se advierte que la persona señalada ocupó el cargo de primer escrutador, ahora, con independencia de la imprecisión del actor, lo cierto es que, de la revisión exhaustiva de la lista nominal correspondiente a la sección donde fungió como funcionario de casilla, se advierte que no aparece su nombre.

128. En consecuencia, se infringió lo previsto en el artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a), del apartado 1, del numeral 83 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionariado, lo que no aconteció en la especie.

129. Dicha situación pone en duda la certeza que debe regir en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, la persona mencionada que fungió en esa casilla no pertenece a la sección electoral en que se desempeñó como funcionario de casilla, lo cual afecta el principio de certeza respecto a la validez de la votación emitida en ese centro de votación, en la medida en que frente a tal efecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por la persona o el órgano facultado por la LGIPE para tal efecto.

130. Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley electoral federal, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.⁹⁴

131. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resulta **fundada** la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla **1709-C1**, al encontrarse indebidamente integrada y, por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

VI. Casillas de las que no se cuenta con documentación o se

⁹⁴ Véase jurisprudencia 13/2002 de rubro “*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

encuentra en blanco el cargo controvertido

132. Finalmente, de la tabla referida se advierte que, respecto de la casilla **1199-C1** el actor señaló que como tercer escrutador fungió “Gonza Naino Mario Elora”, sin embargo, en el expediente solo se cuenta con el acta de jornada y la constancia de clausura de la casilla, de las cuales se advierte que el espacio de tercer escrutador se encuentra en blanco.

133. Por otra parte, respecto a la casilla **3501-C2**, el actor señala que como tercer escrutador fungió “De Jo Havoc Martines”, sin embargo, de la revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos se advierte la autoridad certificó respecto al acta de jornada, que una vez extraída la documentación electoral correspondiente a la sección electoral 3501 de la casilla Contigua 2, no se encontró acta de jornada electoral.

134. Respecto al acta de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y recibo de copia legible de la casilla, así como hojas de incidentes, certificó que, de una búsqueda exhaustiva en el paquete electoral respectivo, las mismas no obran en el expediente de cómputo distrital del proceso electoral federal 2023-2024.

135. Ahora bien, ninguna de las circunstancias apuntadas es suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, esto es así porque si no hay elementos para arribar a alguna irregularidad respecto de las personas que fungieron en la casilla, debe estarse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

136. Al respecto la Sala Superior ha sostenido⁹⁵ que ese principio tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y su finalidad es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto que lleva inmerso, de ahí que, entre otros aspectos, para configurar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, es necesario el acreditar plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, así como su determinancia.

137. Lo anterior es así, pues, aunado a que la autoridad responsable no cuenta con las documentales necesarias, el actor tampoco aportó ningún medio de convicción para intentar acreditar el primero de los aspectos de su afirmación; es decir, que la persona mencionada en su demanda realmente fungió como funcionaria en la mesa directiva de casilla.

138. Lo anterior, pese a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 296, apartado 1, de la LGIPE, de las actas de casilla se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos. Además, en dado caso, tampoco expone alguna causa por la que se le imposibilite presentar, al menos, la documentación con la que legalmente debería contar.

139. Ello, porque, en el caso, ante la omisión del actor y la certificación

⁹⁵ Ver jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-98>

de inexistencia de documentos elaborada por la autoridad responsable, no corresponde a este órgano jurisdiccional realizar actos de investigación adicionales al requerimiento que fue formulado al Consejo Distrital, con el objetivo de buscar acreditar los extremos mencionados por el actor.

140. Además, tal proceder implicaría ir en contra de la presunción de buena fe que tiene la actuación de las mesas directivas de casilla, en tanto autoridades electorales.⁹⁶

141. Conclusión que se refuerza con lo sostenido en la jurisprudencia 9/98, previamente citada.

142. En ese tenor, si en autos no hay elementos que acrediten irregularidad en la misma y mucho menos que demuestre su determinancia, debe conservarse la validez de la votación de la casilla impugnada. Por esas razones, el agravio es **inoperante**.

143. Por tanto, al haber resultado por una parte **infundados e inoperantes** y por la otra **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada.

DÉCIMO. Recomposición del cómputo distrital

144. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1709-C1**, en términos del artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, lo procedente es **modificar** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el

⁹⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JIN-40/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, conforme a lo siguiente:

Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales de la casilla 1709 C1 ⁹⁷		
Partido, Coalición o candidato/a	Resultados de la votación de la elección de diputaciones federales con letra	Con número.
	Treinta y siete	37
	Nueve	9
	Cinco	5
	Seis	6
	Veinte	20
	Veintitrés	23
morena	Ciento ochenta	180
	Tres	3
	Dos	2
	Dos	2
	Cero	0
	Trece	13
	Uno	1
	Tres	3
	Uno	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Once	11
TOTAL	Trescientos dieciséis	316

145. En ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

⁹⁷ La casilla 1709 C1, respecto de la elección de diputaciones federales fue objeto de recuento, por lo que, para efectos de la recomposición se tomarán los datos consignados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		Votación compuesta	
	Inicial	Anulada	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,983	37	12,946	Doce mil novecientos cuarenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	15,715	9	15,706	Quince mil setecientos seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,188	5	5,183	Cinco mil ciento ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,505	6	13,499	Trece mil cuatrocientos noventa y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,254	20	5,234	Cinco mil doscientos treinta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,726	23	8,703	Ocho mil setecientos tres
 MORENA	107,882	180	107,702	Ciento siete mil setecientos dos
 1,550	3	1,547	Mil quinientos cuarenta y siete	
 472	2	470	Cuatrocientos setenta	
 91	2	89	Ochenta y nueve	
 69	0	69	Sesenta y nueve	
 5,744	13	5,731	Cinco mil setecientos treinta y uno	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		Votación compuesta	
	Inicial	Anulada	Con número	Con letra
	754	1	753	Seiscientos cincuenta y tres
	1,932	3	1,929	Mil novecientos veintinueve
	838	1	837	Ochocientos treinta y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	67	0	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	5,976	11	5,965	Cinco mil novecientos sesenta y cinco
TOTAL	186,746	316	186,430	Ciento ochenta y seis mil cuatrocientos treinta

146. Ahora, de conformidad con el numeral 311, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

Combinación de votos	Votos	Distribución de votos	
	1,547	PAN	516
		PRI	516
		PRD	515
	470	PAN	235
		PRI	235
	89	PAN	45
		PRD	44
	69	PRI	35
		PRD	34
	5,731	PVEM	1,910
		PT	1,910

Combinación de votos	Votos	Distribución de votos	
		MORENA	1,911
	753	PVEM	377
		PT	376
	1,929	PVEM	964
		MORENA	965
	837	PT	418
		MORENA	419

147. En razón de lo anterior, los votos por partido político se distribuirán de la siguiente manera:

Partido político	Votos	Distribución de votos
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	516+235+45	796
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	516+235+35	786
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	515+44+34	593
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,910+377+964	3,251
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,910+376+418	2,704
 MORENA	1,911+965+419	3,295

148. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
------------------------------	----------------------	-----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Trece mil setecientos cuarenta y dos	13,742
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Dieciséis mil cuatrocientos noventa y dos	16,492
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Cinco mil setecientos setenta y seis	5,776
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Dieciséis mil setecientos cincuenta	16,750
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete mil novecientos treinta y ocho	7,938
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Ocho mil setecientos tres	8,703
 MORENA	Ciento diez mil novecientos noventa y siete	110,997
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Sesenta y siete	67
VOTOS NULOS	Cinco mil novecientos sesenta y cinco	5,965
VOTACIÓN TOTAL	ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta	185,430

149. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
	36,010	Treinta y seis mil diez

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN
COALICIÓN		
 COALICIÓN	135,685	Ciento treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,703	Ocho mil setecientos tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	67	Sesenta y siete
VOTOS NULOS	5,965	Cinco mil novecientos sesenta y cinco

150. Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

151. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-18/2024

R E S U M E N

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1709-C1**, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al **03 Distrito Electoral Federal** en el estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, para quedar en términos del considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en el distrito precisado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

SX-JIN-18/2024

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.